

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 60 rs. — Por seis meses 35. — Por tres meses 20. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 80 rs. — Por seis meses 50. — Por tres meses 30. — Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herrán, calle Mayor principal núm. 81. — Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 195.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 19 de Octubre de 1865, dictada en el expediente de la compañía titulada *Maquinista terrestre y marítima*, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado la demanda, de que se acompaña copia presentada ante el Consejo de Estado en 16 de Mayo de 1866 por el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, á nombre de la sociedad anónima conocida por la *Maquinista terrestre y marítima*, en solicitud de que se revoque la Real orden de 19 de Octubre de 1865, trasladada á la empresa en 17 de Noviembre de este mismo año, por la que se dispuso que los dividendos se ejecutaran de los beneficios líquidos y recaudados del balance, y que se deshiciera el con-

trato que la compañía había celebrado para tomar parte en el varadero de Barcelona con la casa Bofill y Martorell.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que como el Delegado nombrado por el Gobierno para inspeccionar la situación de las sociedades existentes en aquella ciudad informase que la *Maquinista* no cumplía exactamente con lo que la ley y sus estatutos determinaban acerca de la repartición de beneficios, se dictó Real orden en 9 de Marzo de 1861, en que se mandó á la Administración de la compañía que en lo sucesivo se abstuviera de repartir dividendos que no fueran procedentes de utilidades líquidas.

En 19 de Julio el Director de la *Maquinista* remitió al Gobernador de la provincia el inventario aprobado en junta general de accionistas celebrada en 20 de Junio inmediato anterior, y manifestó que si bien resultaba en ese estado que se incluían en él como beneficios repartibles cantidades que pendían de cobro, era porque este quedaba realizado dentro del año económico y en el período que mediaba hasta que se hacía el reparto.

En el citado acuerdo de 20 de Junio se autorizó á la Administración de la compañía para interesarse en el varadero de Barcelona; mas haciendo caso omiso el Gobernador en cuanto á este extremo, previno á la empresa en 8 de Agosto que procediese dentro de ocho días á reformar el balance en que figurasen tan solo utilidades líquidas para repartir entre los accionistas.

Sin embargo, la Dirección de la sociedad volvió á instar ante la misma Autoridad á fin de que la facultara para

repartir los beneficios líquidos del último año económico en cuanto lo estimara acertado, tomando en cuenta la recaudación de los créditos y el estado de caudales en la caja, ó en otro caso lo consultase; y el Gobernador, en 15 de Octubre próximo, que se dejara una parte sin entregar destinada á cubrir el desfaleo que pudiera ocurrir en la recaudación material de los beneficios, y que se sometiese la rebaja al acuerdo de la Junta general de accionistas.

Con este motivo en la extraordinaria de 11 de Diciembre quedó convenida la rebaja en los créditos; y como el Gobernador remitiese al Gobierno el resumen general del balance, se dictó en su virtud la Real orden impugnada de 19 de Octubre de 1865, por la que, entre otras cosas, se dispuso: primero, anular la providencia del Gobernador en la parte relativa á que se hicieran en el balance ciertas deducciones para el efecto de reputar como líquidos los beneficios en él figurados, entendiéndose esta determinación respecto á los valores sucesivos, toda vez que no era posible ni conveniente retrotraerla á los ya cerrados; y segundo que de haberse llevado á efecto el acuerdo social de 20 de Junio de 1861 autorizando á la Administración de la compañía para interesarse en el varadero, señalase el Gobernador el término que estimara conveniente á fin de que la empresa deshiciera la referida operación, para lo que no la autorizaban sus estatutos.

Por último, en 17 de Febrero de 1866 la Dirección de la sociedad elevó instancia al Ministerio pretendiendo que se dejara sin efecto este último extremo; y en su consecuencia fué dictada Real orden en 7 de Agosto

próximo siguiente, por la cual se accedió á los deseos de la sociedad, y se autorizó á la Administración de la misma para conservar la participación que había obtenido:

Vistos la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento para su ejecución de 17 de Febrero del mismo año.

Considerando que si bien en la demanda se impugna la Real orden de 19 de Octubre de 1865 en cuanto por ella se determina que la sociedad deshaga el contrato que había celebrado con la casa Bofill y Martorell para tomar parte en el varadero de Barcelona, se ha accedido á este extremo en la vía gubernativa por la Real orden de 7 de Agosto de 1866, y por lo tanto no tiene objeto relativamente á este extremo la reclamación contenciosa:

Considerando que al disponerse en la Real orden impugnada que la Administración de la compañía ejecutara los dividendos tan solo de los beneficios líquidos y recaudados, no hizo mas que encargar la observancia de la de 9 de Marzo de 1861, de la que el Director de la empresa se dió por enterado en comunicación que remitió al Gobernador de la provincia en 19 de Julio del mismo año:

Considerando que consentida esta resolución como no reclamada en tiempo, no puede combatirse ahora bajo el pretexto de que la demanda se dirige, contra la de 19 de Octubre de 1865, que no es mas que la reproducción de la anterior;

La Sección opina:

1.º Que carece de objeto la demanda contra la Real orden de 19 de Octubre de 1865, en cuanto por ella se anula el acuerdo social de 20 de Junio de 1865 autorizando á la Ad-

ministracion de la compania para interesarse en el varadero de Barcelona, y disponiendo en su consecuencia que se deshiciera el contrato que al efecto habia celebrado con la casa Bofill y Martorell.

Y 2.º Que no debe admitirse el recurso contencioso contra la misma Real orden en la parte en que se previene que los dividendos se ejecuten de los beneficios liquidos y recaudados.

Y habiendo resuelto la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el preinserto dictamen, lo participo á V. I. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Aguas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las instancias dirigidas por Don Francisco Antonio de Echánove y Echánove, vecino de Búrgos, acompañando la escritura otorgada en Valladolid con fecha de 14 de Mayo último, de la cual resulta que Don Sabino Herrero y Olea le ha transferido la autorizacion que obtuvo por Real decreto de 15 de Junio de 1864 para ejecutar las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos que ocupan las aguas de la laguna de la Nava de Campos, en la provincia de Palencia. Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar la cesion ó transferencia referida, declarando á Echánove subrogado en los derechos y obligaciones que tenia Herrero en virtud del Real decreto mencionado. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga al nuevo concesionario que tenga presentes las siguientes declaraciones:

1.º Que al tenor de lo prescrito en el art. 5.º del espresado Real decreto una cuarta parte de los terrenos pertenecientes al Estado ó al comun que se hallaban encharcados al tiempo de hacerse la concesion ha de corresponder ó se ha de entregar á las villas de Grijota, Villaumbrales, Mazariegos, Becerril y Villamartin, y al concesionario las otras tres cuartas partes de dichos terrenos.

2.º Que tales terrenos son los que cubre la laguna en sus inundaciones ordinarias, y están marcados con tinta azul en el plano del proyecto aproba-

do; quedando exceptuados los que fueran de propiedad particular adquirida con justo título antes de hacerse la concesion.

3.º Que no porque pertenezcan á particulares los terrenos comprendidos en el perimetro de la laguna dejarán de extenderse á ellos las obras de saneamiento, pues estas se han de ejecutar con sujecion al proyecto aprobado.

4.º Que en el caso de que los particulares ó los pueblos interesados en el desagüe de la laguna se hayan apropiado ilegítimamente algunos terrenos, el concesionario podrá ventilar su derecho ante los Tribunales de justicia si no prefiere ó no puede lograr una conciliacion equitativa con los detentadores.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1867.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 195.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio sobre la clase de papel sellado en que deben extenderse las diligencias y testimonios de los consejos que segun la ley de 20 de Junio de 1862 han de prestar los padres á sus hijos para contraer matrimonio. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I. se ha dignado resolver:

1.º Cuando el consentimiento ó consejo favorable ó adverso de los padres y demás personas que deben prestarlo para la celebracion de matrimonios, con arreglo á la ley, se dé en diligencias judiciales, deberá usarse en ello del papel del sello de 60 cénts. de escudo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

2.º Cuando se consigne dicho consentimiento ó consejo en escritura pública, se usarán en su copia del sello 5.º de precio 5 escudos 20 cénts., á tenor del art. 9.º del propio Real decreto.

3.º Cuando lo sea por medio de acta notarial, esta habrá de extenderse en papel del sello 9.º, ó sea de 20 cénts. de escudo en armonía con lo mandado en el párrafo primero, art. 15 del ántes citado Real decreto, y por el art. 101 del reglamento general de 30 de Diciembre de 1862 para el

cumplimiento de la ley de 28 de Mayo del citado año sobre la constitucion del Notariado; pero se empleará el sello 8.º de precio 40 cénts. de escudo en los testimonios que de las actas de que trata la regla anterior libren los Notarios autorizantes de las mismas, como caso comprendido en la regla 1.ª

del art. 12 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se expresa:

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
-----------	-----------	------------------------

POR CONCURSO.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La elemental completa de Zumaya. { 330 escudos anuales, 70 } Municipales
para casa y retribuciones

De niñas.

La Superior de la capital agregada como { 440 escudos anuales, 50 } Municipales
práctica á la Normal de Maestras. } por gratificaciones, casa y retribuciones.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La incompleta de Calahorra de Boedo. { 200 escudos anuales, casa y retribuciones. }
La id. de Páramo de Boedo. { 125 id. id. id. }
La id. de Villanueva de Henares. { 110 id. id. id. } Municipales
La id. de Ligüérezana. { 75 escudos anuales, casa y }
La id. de Nestar. } retribuciones.
La id. de Olleros de Pisuerga. }

De niñas.

La elemental completa de Castrillo de Don Juan. }
La id. de nueva creacion de Buena- { 166 escudos 700 milésimas, } Municipales
vista y su Barrio } casa y retribuciones.
La id. de La Puebla de Valdavia. }
La id. de Villaconancio. }

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Villabaquerin { 250 escudos anuales, casa } Municipales
y retribuciones. }
La incompleta de Cojeces de Iscar. { 193 id. id. id. }

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

La elemental completa de Ochandiano. } 330 escudos anuales, casa } Municipales
La id. de Dima. } y retribuciones.

De niñas.

La elemental completa de Berriatua. } 220 escudos anuales, casa } Municipales
La id. de Arteaga. } y retribuciones.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito Universitario á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la escuela.

Valladolid 15 de Julio de 1867.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

COMANDANCIA MILITAR

de la provincia de Palencia.

2.º Edicto.

D. Manuel Mir Salvá, Caballero de la Real y Militar orden de San Herenegildo, Capitan graduado. Ayudante del Regimiento Caballeria de Albuera, cuarto de Cazadores.

Ignorándose el paradero de Juan Espejo Encisos, cabo que fué de este Regimiento hasta fin de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, que obtuvo certificacion de libertad y á quien estoy procesando por el delito de esta cometida en los últimos dias de Abril del mismo año al relojero vecino de la Corte D. José Villarreal, usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por las Reales ordenanzas á los oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y prezon á dicho Juan Espejo Encisos, señalándole el cuartel de San Fernando, en esta Ciudad, donde deberá presentarse personalmente al Señor Capitan de guardia, dentro del término de veinte dias, que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra ordinario; sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fuese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Palencia diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—El fiscal, Manuel Mir.—Por su mandado, el escribano de la causa, Meliton Clejalde.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

1.ª SECCION.—TERRITORIAL.

Ha llegado el dia en que los Ayuntamientos debian tener presentados á la censura y aprobacion de esta oficina los repartimientos adicionales de contribucion territorial de sus respec-

tivos distritos segun lo que se les previno en orden circular inserta en el *Boletin oficial* del 5 del actual, número 2, y es muy contado el número de los que han cumplido con este servicio.

La Administración recuerda con tal motivo á los Ayuntamientos morosos, que próximo como ya se halla el 1.º de Agosto en que empieza la recaudacion del primer trimestre, aquellos que para ese dia no tengan aprobado su reparto, además de quedar sujetos á anticipar de su peculio el importe del trimestre, sufrirán las multas y apremios que para estos casos se determinan en las instrucciones vigentes.

Palencia 17 de Julio de 1867.—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Dario Cassio, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito de menor cuantía entre partes D. Santos Sevilla, como demandante, D. Genaro Bueno, Fructuoso Lúcas y Pedro de la Fuente, demandados, vecinos de esta Ciudad y en rebeldía de los dos últimos los estrados del Tribunal, sobre pago de mil noventa y cuatro reales y cincuenta céntimos, valor de maderas que sacaron los tres últimos del almacén del D. Santos, en el que seguido por sus trámites ha recaído la sentencia que dice así.

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. El Sr. D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de ella y su partido en el pleito de menor cuantía, entre partes de la una Don Santos Sevilla, de esta vecindad, su procurador Don Tomás Melgar, de otra Don Genaro Bueno, de dicha vecindad su procurador Don Elías Sanchez y los estrados

del Tribunal á representacion y en rebeldía de Fructuoso Lúcas y Pedro de la Fuente, de la misma vecindad, sobre pago de mil noventa y cuatro reales, cincuenta céntimos. Vistos: Resultando: que habiendo facilitado Don Santos Sevilla, al fiado, maderas de su almacén á Don Genaro Bueno, Fructuoso Lúcas y Pedro de la Fuente, por valor de mil noventa y cuatro reales, cincuenta céntimos, segun cuenta de treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis fué demandado en acto de conciliacion el Don Genaro para que satisficiera aquella suma y como contestase que estaba pronto á pagar la tercera parte, porque las maderas se sacaron por cuenta de él y del Fructuoso y Pedro por iguales partes y demandado el Don Santos á aquellos alegaron que nada tenían que ver con la cantidad que se le reclamaba, porque la madera fué por cuenta del Don Genaro porque trabajaban á sus órdenes.

Resultando: que propuesta la demanda por el procurador Melgar á representacion del Don Santos Sevilla contra los tres sujetos designados, reproduciendo los hechos en los autos conciliatorios y deduciendo el derecho para que se les condenase á los deudores, compareció á contestarla el representante del Don Genaro, insistiendo en que la responsabilidad del pago era de cuenta de los tres que contiene la cuenta, ofreciendo la consignación de la tercera parte de la deuda.

Resultando: Que comunicado traslado al Fructuoso Lúcas y Pedro de la Fuente de la demanda y contestacion del Genaro Bueno, nada expusieron y acusada que les fué la rebeldía y habida por acusada se recibió el pleito á prueba, por no estar conformes las partes en los hechos quienes despues la renunciaron.

Considerando que convenidas las partes de la existencia del contrato de compraventa de maderas en el precio y no satisfecha por la divergencia que los deudores han tenido por cual de los tres es el obligado á hacerlo, esta no es causa ni motivo para que se demore el pago á Don Santos Sevilla.

Considerando: que segun el epigrafe de la cuenta del Don Santos resulta, que los tres demandados las sacaron de su almacén y sujetos al pago, lo que se corrobora por no haber comparecido en juicio Fructuoso Lúcas y Pedro de la Fuente, á probar que la madera fué sacada por cuenta y pago del Don Genaro.

Vista la ley 1.ª, libro 5.º partida 5.ª Fallo: Que debo condenar y condeno á Don Genaro Bueno, Fructuoso Lúcas y Pedro de la Fuente, á pagar á Don Santos Sevilla la cantidad de mil

noventa y cuatro reales y cincuenta céntimos con imposicion de las costas por terceras partes, notificándose esta providencia en los estrados de la Audiencia, respecto al Fructuoso Lúcas y Pedro de la Fuente, publicándose en el *Boletin oficial* de la provincia y fijándose en la puerta de Audiencia conforme se dispone en el art. 1183 del Código civil de procedimientos, pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Valentin Martin Pizarro.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia precedente por el Sr. D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, estando haciéndola pública en ella el dia de su fecha y presentes como testigos Don Julian Rojo y Don Venancio Camarero, vecinos de esta ciudad de que doy fé. Ante mí, Dario Cassio.

Lo relacionado mas por menor consta y lo inserto á la letra de dichos autos á que me remito. Y porque conste para cumplir con lo mandado en la citada sentencia á fin de que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia doy el presente que signo y firmo en Palencia á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Dario Cassio,

D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de Nicasio Camarero, vecino que fué de esta ciudad, en donde falleció sin testar el 9 de Enero de 1864; para que dentro del término de 20 dias, contados desde la fijacion al público de este edicto, comparezcan en mi Juzgado y por medio de Procurador que les represente, pues si así lo hicieren se les administrará justicia y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. Valentin Martin Pizarro.—Por su mandado, Cayetano Lobo.

Don Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente cito y llamo á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes que á su finamiento dejó Joaquina Hocés de la Guardia, natural de la Torre de Mormojon, hija de D. Simon y Doña Isabel, vecinos que

fueron de dicha villa, para que en el término de 50 días concurren á deducir su derecho en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado, apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Valentin Martin Pizarro.—Por su mandado, Dario Cossio.

Don Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano D. Julian Rojo pendió espediente á instancia del Procurador D. Julian Casado, poder-habiente de Santiago Villoldo, como marido de Evarista Rodrigo, sobre que se les declarase pobres para litigar en el espediente de que se hará mencion; y seguido por sus trámites, y oido el Promotor fiscal del Juzgado se pronunció le sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, el señor D. Valentin Martin Pizarro, Juez letrado de primera instancia de ella y su partido, en los autos que penden en el mismo á instancia de Santiago Villoldo Garcia, vecino de esta ciudad, su Procurador D. Julian Casado Tejido sobre que se le declare pobre para mostrarse parte y gestionar en los autos que penden en este Juzgado sobre nulidad de lo hecho y obrado por don Juan Manuel Salazar, cura propio que fué de Villagimena, en el concepto de cumplidor testamentario de don Francisco Borja Sanz.

Resultando que por dicho Procurador se acudió con el correspondiente escrito á nombre del citado Santiago Villoldo Garcia, como marido y conjunta persona de Evarista Rodrigo Crespo, esponiendo que para mostrarse parte y esponer lo conveniente en el citado asunto carecia de medios necesarios para litigar, pues no contaba con otros haberes que su trabajo personal como bracero del campo y pidiendo en su virtud que, sin perjuicio de admitirle como parte en dicho juicio, se le declarara pobre para litigar en él.

Resultando que admitida dicha demanda de pobreza se comunicó traslado al Procurador D. Bonifacio Olmedo, que representa en dichos autos á Juan Gatón y otros, y á Justo Aragon, mediante haber fallecido el Procurador de este D. Vicente Prieto Macías, por término de seis días á cada uno,

cuya providencia les fué notificada el día de su fecha seis de Mayo último; y no habiendo comparecido á evacuarle en el término señalado se acusó rebeldía al Procurador Olmedo y declaró contumaz por auto de 16 del mismo mes, mandando que las actuaciones y diligencias se sustanciaron con los Estrados del Juzgado, y continuar el traslado con Justo Aragon, cuya providencia fué notificada el día de su fecha.

Resultando que trascurridos los seis días porque se confirió traslado á Justo Aragon se le acusó rebeldía, y por auto de ocho de Junio se hubo por evacuado el traslado y mandó seguir el espediente con los Estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldía, cuya providencia fué notificada el mismo día.

Resultando que recibido este espediente á prueba se propuso por el Procurador Casado Tejido la conveniente á su representado, y evacuada aparece que Santiago Villoldo Garcia y su mujer Evarista Rodrigo Crespo no tienen ni poseen bienes inmuebles ni otra industria que su trabajo personal como bracero del campo aquel y trabajadora ésta en las labores propias de su sexo, lo cual está comprobado tambien por el certificado del Secretario de la Comision especial de evaluacion de esta Capital, acompañado por comunicacion que dirigió este Juzgado á el Presidente de dicha oficina.

Considerando que por todo lo espuesto está comprendido el citado Santiago Villoldo Garcia y su mujer Evarista Rodrigo Crespo en el caso primero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo de declarar y declarar al espresado Santiago Villoldo Garcia pobre para litigar y en su virtud con derecho á gozar de los beneficios determinados en el art. 181 de dicha ley, ayudándosele y defendiéndosele como tal pobre, sin perjuicio de reintegro en su día á la Hacienda pública y curiales de sus respectivos derechos; y mediante á que por la rebeldía del Procurador D. Bonifacio Olmedo y Justo Aragon se ha seguido este espediente con los Estrados del Juzgado, publíquese esta sentencia en el *Boletin oficial* de la provincia, pasándose testimonio de ella al Sr. Gobernador. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, ó como mas haya lugar en derecho lo pronuncio, mando y firmo.—Licenciado, Valentin Martin Pizarro.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Valentin Martin Pizarro,

Juez letrado de primera instancia en esta ciudad y su partido, estando haciendo audiencia pública el día de su fecha, y por ante mi el Escribano, siendo testigos D. Venancio Camarero y D. Dario Cossio, vecinos de esta ciudad y Escribanos tambien de su Juzgado, de que doy fé en Palencia dicho día.—Ante mi, Julian Rojo.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia en consecuencia de lo mandado por la no comparecencia en el espediente referido del Procurador D. Bonifacio Olmedo y de Justo Aragon, espido el presente en Palencia á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Valentin Martin Pizarro.—Por su mandado, Julian Rojo.

Don Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes habidos por defuncion intestada de Julian Villamediana del Paso y su esposa Luisa Vidal Antolin, vecinos que fueron de esta ciudad, para que dentro del término de veinte días siguientes al en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante; pues trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado por auto de este día en el espediente de su razon, en el que se ha mostrado parte el Procurador Don Francisco Campo Cabo, como curador adlitem de Petra Villamediana Vidal hija de los mencionados Julian y Luisa.

Dado en Palencia á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Valentin Martin Pizarro.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Juzgado de primera instancia de Lerma.

D. Gregorio Garcia Cantero, Juez de paz de esta villa con funciones de primera instancia por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del actuario se sigue causa criminal contra José Barragan y otros varios gitanos sobre vagancia y sospechosa procedencia de algunas caballerias que les fueron aprehendidas que se hallan depositadas y á dispo-

sicion de mi autoridad. Y por si alguno se cree con derecho á las dos, cuyas señas se espresan á continuacion, se anuncia en el *Boletin* para que en el término de veinte días contados desde su insercion comparezcan en este Tribunal á justificar en legal forma la pertenencia, pues pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Gregorio Garcia Cantero.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

Señas de las Yeguas.

Una de cuatro años, siete cuartas y dos dedos de alzada, pelo rojo, de dos cuerpos, muy bien puesta, con dos lunares blancos uno de cada lado del costillar.

Y la otra de 5 años, siete cuartas y cuatro dedos de alzada, pelo negro y sobresaliente su presencia,

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En el establecimiento de José M. de Herran, imprenta del *Boletin oficial*, se encuentra ya impreso el papel para el repartimiento del recargo del dé cimo por 100 y los recibos talonarios para el mismo objeto.

En el mismo establecimiento, imprenta de José M. de Herran, editor del *Boletin*, donde se encuentra siempre un buen surtido de impresos para la formacion de las CUENTAS DEL POSITO; se está ocupando tambien de la impresion y encuadernacion de los libros de Intervencion, Diario y Presupuesto de gastos; todo con arreglo á los nuevos formularios.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Manual de las contribuciones y nuevos impuestos por D. Fermin Abella.

Comprende la explicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslacion de dominio, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerias y carruajes, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio. La impresion de este libro se ha terminado el 15 de este mes.

Se vende á 16 rs. en la imprenta de este *Boletin*.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Se arriendan los del prado titulado del Cervigal, en término de la villa de Valencia de D. Juan, provincia de Leon, de cabida de 480 eminas, con una casa contigua para el servicio de los guardas del ganado, por el tiempo que las partes se convengan, que principiará á contarse desde el 30 inclusive de Setiembre próximo.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo, se presentarán á D. Marcelino Samanigo Sanchez, vecino de la ciudad de Toro. 1-3

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN,
Mayor, 84.